

Casos de violaciones a los derechos humanos de personas detenidas bajo custodia de una autoridad municipal.

Autoridades responsables: Policías de los municipios de Salinas Victoria, El Carmen, Pesquería, General Zaragoza y Juárez, todos del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la libertad personal, por las detenciones arbitrarias.
- Derecho a la integridad y trato digno, por el uso desproporcionado e indebido de la fuerza y actos constitutivos de tortura.
- Derecho de las personas privadas de la libertad en relación a la atención médica adecuada y a la no discriminación.
- Derecho a la niñez a la vida libre de violencia.

Monterrey, Nuevo León a 08 de octubre del 2019.

**C. Gonzalo Elizondo Lira,
Presidente Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León.**

**Ing. Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal,
Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León.**

**Lic. Miguel Ángel Lozano Munguía,
Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León.**

**Arq. Juan Arturo Guevara Soto,
Presidente Municipal de General Zaragoza, Nuevo León.**

**Lic. Heriberto Treviño Cantú,
Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en los expedientes CEDH-2019/111/02/041 y sus acumulados, con motivo de las investigaciones iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías de los municipios Salinas Victoria, El Carmen, Pesquería, General Zaragoza y Juárez, todos del Estado de Nuevo León.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose, en todo momento, la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas sólo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
Policía del municipio de Salinas Victoria:	Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León
Policía del municipio de El Carmen:	Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de El Carmen, Nuevo León
Policía del municipio de Pesquería:	Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Policía del municipio de General Zaragoza: Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de General Zaragoza, Nuevo León

Policía del municipio de Juárez Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Juárez, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

La presente determinación versará sobre 5 casos materializados en diversos momentos y circunstancias, con participación del personal adscrito a diversas autoridades municipales del Estado de Nuevo León.

Los casos son los siguientes:

Caso 1. V1 (menor de edad 13 años). Autoridad presuntamente responsable: policías del municipio de Salinas Victoria.

Cerca de las 19:00 horas del día 29 de junio de 2019, en la **D1** en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, sin motivo alguno, un policía le pidió que lo acompañara, lo cual le provocó temor y decidió correr.

Al no detenerse, lo amenazaron con dispararle si no obedecía; al hacerlo lo derribaron al suelo, provocándole una lesión en la cara.

Ya en esta posición, fue sujetado de los brazos colocándole el policía el brazo derecho en el cuello por alrededor de 5 minutos; una vez lo anterior, lo sujetaron de los antebrazos <muñecas> mediante candados de manos para después propinarle 5 golpes en el abdomen y espalda.

Posteriormente, entre 2 policías continuaron golpeándolo en el abdomen y uno de ellos lo agredió en 10 ocasiones con la macana en la espalda.

Entre los 2 lo lanzaron al piso de la caja de la unidad para después subirse en sus piernas, lo cual provocaba dolor intenso.

Al llegar a las instalaciones de la policía municipal, no podía bajarse de la unidad, en razón de no sentir el brazo izquierdo y encontrarse esposado, lo cual no les importó ordenándole que lo hiciera sólo.

En ningún momento le informaron el motivo de su detención, no le realizaron dictamen médico y no fue llevado ante el Juez Calificador.

De la detención fue informada, vía telefónica, la madre del menor de edad, quien acudió a la policía municipal, en donde el Juez Calificador le entregó una boleta de salida del infante, para posteriormente dejarlo en libertad.

Caso 2. V2. Autoridad presuntamente responsable: policías de El Carmen.

El 6 de mayo de 2019, mediante la nota periodística titulada “Indagan a policías por muerte de detenido”, se inició una investigación de oficio, por parte de esta Comisión, en donde, en esencia, señalan que 3 policías municipales de El Carmen, son investigados por la muerte de un hombre que había sido detenido, toda vez que la persona falleció dentro de las celdas de dicha institución.

La autopsia reveló que el detenido falleció a causas de una contusión profunda en el abdomen.

Ahora bien, personal de esta Comisión entrevistó a **T2**, quien planteó su queja en contra de la policía municipal, al enterarse por parte del personal de la Fiscalía del fallecimiento de su hijo en las celdas municipales. Asimismo, manifestó que tenía conocimiento que policías de esa municipalidad se encuentran detenidos por dichos actos.

Caso 3. V3. Autoridad presuntamente responsable: policías del municipio de Pesquería.

Cerca de las 14:00 horas, del 28 de enero del 2019, al dirigirse a su domicilio, observó que lo seguían 2 vehículos, por lo que decidió parar en una gasolinera, ubicada en la colonia Colinas de Santa Engracia, en Pesquería, Nuevo León y, desde ese lugar, solicitó -vía telefónica- la ayuda policial.

Antes de la llegada de auxilio, dejó encargada su mochila con el personal de la gasolinera.

En pocos minutos, llegó una unidad de policía quienes después de cerciorarse de ser el solicitante, lo sujetaron del brazo, diciéndole que le realizarían una inspección corporal.

Al término de la misma, lo subieron a la unidad una vez que le colocaron candados de manos en ambas muñecas para, después, partir de ese lugar.

En aproximadamente 15 minutos, detuvieron la marcha en un lote baldío, le preguntaron en varias ocasiones ¿Con quién trabajabas? y ¿Por qué te iban a golpear?, respondió no saber nada, en consecuencia, le bajaron el pantalón y con una tabla de madera lo golpearon en la espalda baja y piernas, en varias ocasiones. Al negarse a proporcionar el número de su teléfono particular, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, cortándole el aire en más de una ocasión.

Posteriormente, bajo la misma dinámica de preguntas, le colocaron un arma en la cabeza y bajo la amenaza de privarlo de la vida “cortaron cartucho”.

Al tener conocimiento de la mochila que había dejado en la estación de gasolina, fueron por ella y de nuevo regresaron al lote baldío y le cuestionaron sobre sus pertenencias, relacionándolo con una persona que había cometido robos en Tamaulipas.

Luego, volvieron a dar marcha a la unidad, con la amenaza de privarlo de la vida. Fue llevado a las instalaciones de la presidencia municipal de Pesquería, donde le tomaron sus datos generales y le fue practicado un dictamen médico.

Posteriormente, lo trasladan a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad de esa municipalidad, ingresándolo a una celda por aproximadamente 36 horas, para finalmente dejarlo en libertad.

Caso 4. V4 y V5. Autoridad presuntamente responsable: policías del municipio de General Zaragoza.

Alrededor de las 02:00 horas, del 19 de noviembre de 2017, al retirarse de un evento en la comunidad de “Tepozanes”, en el municipio de General Zaragoza, Nuevo León, observaron disturbios entre particulares y la policía, por lo cual siguieron su camino a su vehículo.

De manera repentina, fueron derribados al piso y agredidos físicamente **V4** y **V5**<persona con discapacidad intelectual> por parte de policías municipales, esto mientras les colocaban unos candados de manos para después subirlos a la unidad.

Ya arriba de la unidad, les hicieron mención de estar detenidos por lanzar objetos a la policía; al negar **V4** los hechos, le arrojaron gas en la cara, lo que provocó que le ardieran los ojos, mientras **V5** sólo observaba.

Durante el traslado a la policía del municipio de General Zaragoza, detuvo la marcha en un lote baldío. Ahí le colocaron a **V4** una pistola en la cabeza del lado izquierdo para amenazarlo con causarle daño si no se comportaba en la unidad. En respuesta, contestó que obedecería mientras no les causaran daño.

Lo anterior, causó molestia en los elementos **P1** y **P2** quienes en reacción impactaron a **V5** contra un tubo de la unidad. **V4** les mencionó que su hermano presentaba una discapacidad, que no lo golpearan, lo cual no le importó a la policía, al grado de insultarlo, en relación a su discapacidad, mientras lo amenazaba con privarlo de la vida si decía algo de lo que sucedía.

Inmediatamente después, el oficial **P1** le propinó a **V4** 3 golpes con la mano cerrada en la cara, lo cual provocó sangrado de la boca y nariz. Continuaron el traslado hasta las instalaciones de la policía del municipio de General Zaragoza.

Al ingresar, a la celda recibieron agresiones físicas (golpes con las manos abiertas en la cabeza) y amenazas de causarles daños si denunciaban el trato.

Finalmente, fueron puestos en libertad, al pagar la multa correspondiente.

Caso 5. V6. Autoridad presuntamente responsable: policías del municipio de Juárez.

El 14 de septiembre de 2017, cerca de las 23:40 horas, les informaron a **T2** y **T3** que su familiar **V6**, se encontraba detenido y lesionado del pie derecho, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Juárez, Nuevo León.

Al acudir a esas las instalaciones, personal de la misma les indicaron que este se encontraba a disposición del Centro de Orientación y Denuncias de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Una vez en la Fiscalía, observaron a **V6** acostado en una caja de una granadera, mientras que policías municipales intentaban reanimarlo.

En ese momento, un policía municipal les informó que la persona había llegado bien, pero repentinamente se desvaneció.

Al lugar, llegó una ambulancia de la Cruz Roja, quienes después de revisarlo le brindaron los primeros auxilios. Sin embargo, la persona falleció. Tiempo después arribó el personal del SEMEFO para las diligencias pertinentes.

2. FONDO

2.1. Análisis de los casos en relación al derecho a la libertad personal, con motivo de las detenciones arbitrarias

Ante la privación o restricción de cualquier forma de la libertad deambulatoria, se estará ante la posible trasgresión del derecho a la libertad personal.⁴

En este entendido, todas las personas detenidas bajo la custodia policial enfrentan una situación de vulnerabilidad. Dado que, en la interacción y el ejercicio de la

⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposiciones Generales.

función policial, existe un desequilibrio de poder inherente entre la autoridad y la persona detenida.⁵

La vulnerabilidad de la persona detenida se agrava al llevarse a cabo una detención ilegal o arbitraria, pues podría resultar la trasgresión de otros derechos, como los correspondientes a la integridad física y al trato digno.⁶

Por lo tanto, es deber precisar que la persona detenida deberá ser llevada sin demora ante la autoridad competente a fin de verificar la legalidad de su detención.⁷

Caso 1. V1 (menor de edad 13 años)

De las evidencias allegadas por la Secretaría de Seguridad Pública de Salinas Victoria,⁸ se advirtió que una vez detenido el menor de edad, fue llevado a las celdas municipales, sin ponerlo a la disposición de alguna autoridad que resolviera su situación jurídica ante la falta administrativa motivo de la detención.

Sin embargo, existe una contradicción en el mismo informe, al señalar la intervención del Juez Cívico, quien fijó una multa como sanción administrativa.

De lo anterior, se puede observar la falta de precisión en la hora de puesta a disposición.

Cabe señalar que, en todo momento la policía municipal tuvo conocimiento de la edad de **V1**<13 años>, lo cual no fue considerado para la toma de decisión de la privación de su libertad, esto al considerar que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes⁹ prevé la prohibición de no aplicar la prisión preventiva a menores de 14 años de edad en casos de carácter penal, lo cual, por

⁵ Acceso a un/a abogado/a durante las primeras horas de custodia en México. Un análisis situacional. Asociación para la Prevención de la Tortura (apt). Página 15.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 127.

⁷ Corte IDH, 26 de octubre de 2010, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Serie C, No. 220, párrafo 102.

⁸ **D2**.

⁹ Artículo 122.

mayoría de razón, debe aplicarse dicho criterio tratándose de detenciones de naturaleza administrativa.

Caso 3. V3.

De la relatoría de hechos narrada por el **petionario** se tiene la manifestación de haber sido llevado a un lote baldío antes de la puesta a disposición.

Al considerar lo anterior, tenemos del análisis de los documentos presentados por la autoridad municipal de Pesquería, Nuevo León¹⁰, en específico, el reporte de incidencias, que la detención se materializó a las 15:37 horas del 28 de enero de 2019, y el arribo a las instalaciones de la policía municipal de Pesquería, fue a las 17:56 horas del mismo día, mes y año antes referidos, esto último de conformidad con la bitácora de control del edificio.

Para determinar la inmediatez obligatoria de la puesta a disposición, podemos ponderar que la detención se llevó a cabo en la colonia Santa Engracia y el traslado fue a las instalaciones de la policía municipal, por lo cual el tiempo informado data de más de 2 horas en trayecto, en consecuencia, resulta excesivo en atención a la distancia entre ambos lugares (4 kilómetros aproximadamente).

Con independencia de lo anterior, es viable precisar que no se tiene la certeza de haber sido puesto a disposición de la autoridad correspondiente que debió resolver la legalidad de la detención de carácter administrativo, pues sólo se tiene la acreditación de la llegada a las instalaciones de la policía municipal de Pesquería.

Cabe destacar que las autoridades municipales aquí mencionadas, informaron no contar con sistema de geolocalización en sus unidades razón por la cual no se pudo establecer las rutas utilizadas en los traslados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que existe una dilación indebida en la puesta a disposición de la persona detenida al **no existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata** y esta

¹⁰ D3.

continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.¹¹

2.2. Análisis de los casos en relación con el derecho a la integridad personal y trato digno, así como al uso desproporcionado e indebido de la fuerza y actos constitutivos de tortura

Esta Comisión reconoce que en la actuación policial la utilización del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está permitida y, de ninguna manera, existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares.¹²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido¹³ que, en la observancia de las medidas de actuación policial, en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad,¹⁴ absoluta necesidad,¹⁵ y proporcionalidad,¹⁶ dispuestos en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley de Naciones Unidas y replicados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Caso 1. V1 (menor de edad 13 años)

El menor de edad detenido advirtió que, una vez asegurado con los candados de mano, recibió agresiones físicas por parte de policías municipales de Salinas

¹¹ PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Época: Décima Época. Registro: 2013126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Página: 2505

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 152.

¹³ Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

¹⁴ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

¹⁵ Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

¹⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

Victoria, las cuales consistieron en 5 golpes en el abdomen y espalda, para después repetir la dinámica, ahora golpeándolo con una macana en 10 ocasiones en la espalda; además de subirse en sus piernas mientras se encontraba acostado.

De lo anterior, se tiene el dictamen médico practicado por el personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, del cual se hizo constar lesiones en la espalda, rodillas, antebrazo (muñecas), tobillo izquierdo, cabeza y cara.¹⁷

La autoridad municipal informó, vía oficio¹⁸, que el menor de edad fue derribado al piso para, posteriormente, ser asegurado con los candados de mano.

Cabe destacar que, del informe de uso de la fuerza, se aprecia dentro de su llenado la aplicación del nivel del uso de la fuerza “control físico”, sin embargo, no se señala la conducta que llevó a motivar su implementación.

Es importante mencionar que al menor no le fue practicado ninguna evaluación médica al **petionario** por parte de la autoridad municipal, bajo el pretexto de no contar, en ese momento con médico en la clínica municipal, toda vez que en las instalaciones no cuenta con profesionales en la salud.

Caso. 2. V2

La nota periodística informó respecto al fallecimiento de una persona en celdas municipales, lo cual fue corroborado mediante el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de El Carmen, Nuevo León, al aseverar que a la llegada de **V2** se desvaneció, al menos, en 2 ocasiones y 1 más en el interior de las celdas.

Posteriormente, por el sistema de monitoreo de cámaras se apreció que el detenido comenzó a batallar para respirar. Inmediatamente, se ordenó una revisión, sin embargo, ya no tenía signos vitales.

¹⁷ D4.

¹⁸ D2.

Del acta de defunción se advierte como causa de muerte: contusión profunda de abdomen. Asimismo, en la autopsia **D5** se hicieron constar lesiones en cabeza, cuello, pecho, abdomen, brazo izquierdo, espalda baja, glúteos, muslos y piernas; y como causa del fallecimiento una contusión profunda de abdomen.

Aunado a lo expuesto, se tiene la entrevista con la esposa de **V2** quien externó que no contaba con alguna enfermedad, ni lesiones, antes de ser detenido.

La autoridad municipal informó no haber practicado ningún dictamen médico a la llegada a las instalaciones de la policía municipal, ya que argumentaron no contar con profesionales de la salud para ello.

Caso 4. V4 y V5 (persona con discapacidad intelectual)

V4 argumentó que, durante su detención fueron objeto ambos **peticionarios** de agresiones físicas consistentes en golpes en la cabeza, por lo que hace a **V4** provocaron un sangrado abundante en la zona de la boca, lo que trajo como consecuencia la pérdida de una pieza dental, en cambio **V5** fue arrojado contra un tubo de la unidad, lo cual le causó una lesión en la cabeza.

Además de lo anterior, **V4** fue amenazado de muerte con una pistola colocada en la cabeza, mientras tanto a **V5** le colocaron un cuchillo en el cuello.

Al respecto, las personas **peticionarias** adjuntaron a su queja diversos dictámenes médicos de los cuales se diagnosticó encontrarse a **V4** politraumatizado (lesiones en ojo izquierdo, pecho y pérdida de pieza dental), en cuanto a **V5** presentó un traumatismo en el cráneo.¹⁹

En similares términos, se tienen los diagnósticos médicos emitidos por el personal del Centro de Atención a Víctimas de esta **Comisión**, mismas que fueron soportadas con diversas impresiones fotográficas.

¹⁹ **D6.**

Asimismo, dichos profesionales emitieron una opinión técnica respecto a la dinámica de las agresiones recibidas y los resultados obtenidos mediante las diversas evaluaciones médicas de ambos **peticionarios**, por lo que se concluyó la congruencia de la detención y las lesiones acreditadas.

Cabe destacar que la narrativa de hechos presentada ante la Fiscalía guarda consistencia con lo argumentado ante esta Comisión.

En atención a los casos analizados, de acuerdo a las circunstancias en que se dio el ejercicio del uso de la fuerza, es necesario evaluar dicha función policial a la luz de los principios de **legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad**.

Legalidad

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, emitidos por las Naciones Unidas, prevén que el uso de la fuerza debe siempre estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por algún reglamento.

En este sentido, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que el actuar de las instituciones de seguridad, debe realizarse en estricto apego a las normas nacionales y Tratados Internacionales²⁰, dispone la obligación de emitir los protocolos, así como manuales de técnicas para el uso de la fuerza.²¹

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado, también prevé dicha obligación.²²

En definitiva, la creación e implementación de protocolos, en términos claros y concretos, diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, que cuente con obligaciones específicas de respeto y garantía de grupos que pueden

²⁰ Artículo 4, fracción II.

²¹ Artículo 16.

²² Ley de Seguridad Pública del Estado. Artículo 165.

encontrarse en situación de vulnerabilidad es imperativa para el adecuado uso de la fuerza, en el caso particular de las armas no letales.

Por ello, ante la ausencia de dicho instrumento por parte de las policías municipales de Salinas Victoria, El Carmen y General Zaragoza, se está ante el incumplimiento de dicho principio y disposición normativa anunciada.

Proporcionalidad

Para el análisis del presente principio, deberá considerarse el nivel de fuerza utilizado, el cual tendrá que ser acorde a la resistencia ofrecida, bajo un criterio diferenciado y progresivo, aplicado en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión, lo que determinará el empleo de tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

Dicho lo anterior, en los casos analizados de **V1**, **V2**, **V4** y **V5**, no se acreditó un ejercicio de resistencia física que provocara el uso de la fuerza. Esto, al considerar, a excepción del primero ellos, que los **peticionarios** al momento de las agresiones físicas se encontraban inmovilizados con los candados de mano. Cabe recordar que **V1** y **V5** se encontraban en un doble estado de vulnerabilidad, ante la edad del primero (13 años) y la discapacidad intelectual del segundo.

En cuanto a **V2**, la autoridad no precisó el ejercicio del uso de la fuerza, sin embargo, la causa de la muerte “contusión profunda de abdomen” hace presumir la aplicación de la fuerza en su perjuicio.

Por lo tanto, se muestra una falta de moderación en el actuar de las policías de los municipios de Salinas Victoria, El Carmen y General Zaragoza, al haber causado daños físicos a **V1**, **V2**, **V4** y **V5**.

Absoluta necesidad

Para el debido cumplimiento del presente principio se debe anteponer a cualquier acción de uso de la fuerza, la verificación de los medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona.

Como ya se precisó **V1**, **V4** y **V5** se encontraban controlados con la aplicación del medio de coerción <candados de mano>, por lo que las agresiones recibidas por parte de la policía resultaron excesivas. Respecto a **V2** no existe claridad en el actuar de la policía, pues sólo se tiene acreditado que, al estar bajo la custodia de la policía municipal de El Carmen, Nuevo León, falleció a causa de una contusión profunda de abdomen; misma que no ha sido explicada por dicha autoridad.

Por lo anterior, se advierte que los daños a la integridad que presentaron los **V1**, **V2**, **V4** y **V5** no se ponderó su conducta y circunstancias endógenas y exógenas de cada uno de ellos, pues las agresiones fueron directas, desproporcionales e innecesarias, incluso aún y cuando se encontraban ya asegurados.

Esta Comisión advierte que el uso de la fuerza en la función policial debe estar definido por la excepcionalidad, de manera planeada y limitado proporcionalmente por la propia autoridad.²³

2.3. Análisis del caso 3, relacionado con tortura

Las personas detenidas deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por lo que existe una prohibición imperativa, de recurrir a la práctica de la tortura o a infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes en su perjuicio.

En este sentido, las autoridades tienen el deber de prohibir violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura y otros tratos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²⁴

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela. Párrafo 67.

²⁴ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Para el análisis correspondiente, se deberá tomar en consideración las circunstancias específicas del caso, es decir, se debe tener en cuenta las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.²⁵

Caso 3. V3

El **V3** hizo mención de haber sido llevado a un lote baldío durante el traslado del lugar de la detención a las instalaciones de la policía municipal de Pesquería, es ese lugar le bajaron el pantalón para golpearlo en diversas ocasiones con una tabla de madera en el área de la espalda baja y piernas, esto como consecuencia de no haber respondido a la policía las preguntas que le hacían.

Asimismo, precisó haber sido objeto de asfixia al colocarle una bolsa de plástico en la cabeza al negarse a proporcionar el número de acceso del teléfono particular.

Como parte de la misma dinámica de agresiones, le fue colocada un arma de fuego en la cabeza, para después cortar cartucho como forma de amenaza de privarlo de vida por no responder los interrogatorios.

Al respecto, el municipio presentó un dictamen médico sin lesiones visibles, elaborado el mismo día de los hechos, y precisó que la conducta de **V3** se tornó agresiva, por lo cual procedieron a la detención.

Cabe destacar que la autoridad municipal informó no contar con sistema de geolocalización en sus unidades, razón por la cual no se pudo revisar la ruta de traslado del detenido.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 112.

Esta **Comisión** al llevar a cabo, 2 días después de los hechos sufridos el examen correspondiente a la revisión de la salud de **V3**, hizo constar lesiones en espalda baja, glúteos, pecho y antebrazo <muñecas>, mismas que pudieran corresponder a traumatismos contusos. Anteriores lesiones que guardan consistencia con la narración de las agresiones físicas manifestadas por el **V3**.

Por lo que hace al estado de salud mental, el Centro de Atención a Víctimas de este **organismo** evaluó a **V3** y se tuvo como resultado efectos psicológicos que impactan a manera de alteraciones perceptuales su estado de ánimo, además de presentar una extrema ansiedad, todo esto derivado de los hechos de la detención y su evolución posterior a ellos.

Acreditado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los métodos y efectos de tortura identificados, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, consistentes en la **intencionalidad**, que se haya cometido con un **determinado fin o propósito** y que **cause dolores o sufrimientos graves**.

Intencionalidad.

De lo expuesto, se aprecian lesiones que dejaron huellas visibles, además de afectaciones psicológicas acreditadas de los hechos vividos, por lo que ninguna de las acciones sucedió de manera involuntaria, pues en todas ellas se tenía la intención de ejecutar un mecanismo para obtener un fin.

Que se cometa con determinado fin o propósito.

En los casos estudiados, la finalidad perseguida consistió en obtener información y a manera de castigo, mientras ejercían los métodos de tortura consistentes en traumatismos contusos, desnudez forzada, asfixia y amenazas.²⁶

²⁶ Párrafo 145. Protocolo de Estambul.

Que cause dolores o sufrimientos graves.

Al respecto, las agresiones sufridas fueron conferidas en un lugar escondido y sin tránsito de personas al tratarse de un lote baldío, asimismo, los mecanismos acreditados <golpes contusos, amenazas, desnudes forzada y asfixia > provocaron efectos en la salud de V3 al grado de dejar efectos psicológicos como una extrema ansiedad que requiere atención médica-psiquiátrica, además de lesiones visibles, mismas que fueron causadas a través de al menos 3 repeticiones de golpes con un objeto contundente mientras se encontraba ante una desnudez forzada.

Lo anterior, muestra la gravedad de los resultados obtenidos de los actos constitutivos de tortura.

2.4. Casos relacionados con el derecho de las personas privadas de la libertad, en relación a la atención médica adecuada y a la no discriminación.

El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales.²⁷

En este sentido, la autoridad responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia, es decir, debe salvaguardar la salud y el bienestar de las personas detenidas.

Por lo anterior, debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.²⁸

²⁷ Observación General No. 21. Comité de Derechos Humanos. Trato humano de las personas privadas de libertad. (artículo 10).

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Fondo y reparaciones. Párrafo 84.

Caso 1. V1 (menor de edad 13 años)

De la dinámica de la detención advertida por **V1** se observó la aplicación de candado de mano al instante de privarlo de la libertad y durante su traslado a las celdas municipales.

Al respecto, se acreditó dicha acción por parte de la autoridad municipal de Salinas Victoria, de conformidad con el contenido del informe policial homologado expedido de la detención del **menor de edad**.

En atención al interés superior de la niñez resulta excesiva la aplicación de los candados de mano, al considerar la falta de razonamiento de alguno de los motivos previstos en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos²⁹ respecto a este tipo de medio de coerción.

Bajo este contexto, se tiene que la autoridad municipal informó que al no contar con un médico disponible en la clínica no fue posible evaluar al menor de edad, esto en razón de contar con profesionales médicos en las instalaciones de las celdas.

Caso. 2. V2

Al acreditar el fallecimiento de **V2** en las celdas municipales de El Carmen, Nuevo León, la autoridad municipal informó la falta de certificación médica a la llegada del detenido, además del seguimiento oportuno a los padecimientos que presentó al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad, los cuales consintieron en 2 desvanecimientos.

La propia autoridad informó que, la atención médica fue brindada hasta el momento de observar por el sistema de monitoreo indicios de problemas de salud. Por lo cual se ordenó la revisión médica inmediata, misma que concluyó ante la falta de signos vitales.

²⁹ Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU. Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

En la carpeta de investigación³⁰ consta una entrevista a la doctora que practicó la autopsia, misma que precisó como causa de las lesiones golpes con objeto contuso, asimismo, argumentó que de haber recibido atención médica oportuna probablemente hubieran salvado su vida.

Caso 4. V4 y V5

Durante la detención y traslado que llevó a cabo la policía municipal de General Zaragoza, Nuevo León de **V5**, su hermano **V4**, les enteró de la discapacidad intelectual que este presentaba; lo cual fue utilizado como medio de coerción en perjuicio de **V5**, al insultarlo en relación a su discapacidad, esto mientras lo amenazaban.

Al respecto, se acreditó dicha discapacidad intelectual a través de la constancia médica expedida por la Secretaría de Salud en el Estado.

Caso 5. V6

Dado el fallecimiento de **V6** por causa probable de contusión profunda de cráneo, vertebro medula cervical y tórax, la autoridad municipal de Juárez, Nuevo León, informó que, el **petionario** se lanzó de un puente durante una persecución y al caer presentó algunos síntomas de afectación a su salud, por lo cual el paramédico de Protección Civil del municipio llevó a cabo una revisión médica, donde determinó como prioridad un estado crítico, inestable y de atención inmediata³¹, sin emitir una recomendación de atención oportuna y adecuada al padecimiento.

La policía municipal no atendió dicha urgencia prevista, pues llevaron a **V6** a las instalaciones a la Fiscalía quien ordenó una nueva revisión médica con custodia de policía de Juárez, Nuevo León.

³⁰ D7.

³¹ D8.

Al regresar, se comenzó a sentir mal de salud, por lo que de manera repentina se quedó acostado en la caja de la unidad municipal y ahí perdió la vida. El personal policial trató de reanimarlo, sin embargo, no respondió.

De lo anterior, podemos aseverar en el **caso 1** la falta de manejo adecuado de la detención del **menor de edad**, pues no se atendió el interés superior de la niñez, al colocarle los candados de mano sin observar las normas que rigen dicho medio de coerción.

Asimismo, el llevar a cabo la detención del **menor de edad**, deja claro que la prisión preventiva sigue considerándose como la regla y no la excepción de los casos, sin ponderar las disposiciones normativas como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual prevé como prerrogativa imperativa en materia penal, de no aplicación de la prisión preventiva en menores de edad de 14 años.

De lo antes acreditado, se advierte la falta de personal médico en las instalaciones de las celdas municipales de Salinas Victoria y El Carmen, quienes dependen de la disponibilidad de otras instituciones para prestar los servicios médicos requeridos para las evaluaciones de las personas detenidas, y en su caso al no haber esa oportunidad no cumplen con este derecho a la práctica del examen médico idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de internamiento³². Lo anterior, al verse reflejado en los casos **1** y **2**.

En ese mismo sentido, se acreditó la omisión al traslado de manera inmediata para la atención médica oportuna en el **caso 5** pues a través de la revisión médica se determinó la urgencia inmediata, lo cual fue ignorado por la policía municipal quienes lo llevaron a las instalaciones de la Fiscalía y no así a un lugar para la debida atención de su salud.³³

³² Principio IX, punto 3. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

³³ Principio IX. Punto 3, párrafo segundo. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Cabe recordar que la autoridad municipal es responsable de los establecimientos de detención por lo cual se encuentra en una posición garante especial de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia,³⁴ esto sin olvidar que no puede invocar privaciones económicas para justificar la ausencia del cumplimiento de sus obligaciones.³⁵

Por lo que hace al **caso 4** la policía de General Zaragoza, a través de un lenguaje peyorativo y agresiones físicas, faltaron al trato digno del detenido **V5**, el cual presenta una discapacidad intelectual, misma que conocieron los elementos captores y que utilizaron como medio de agresiones.

Falta de atención a las obligaciones generales o mínimas establecidas en diversos instrumentos internacionales para garantizar el respeto y garantía de los derechos reconocidos para las personas privadas de su libertad, trae como consecuencia directa la violación a sus derechos.

2.5. Caso relacionado con el derecho a la niñez a la vida libre de violencia

Todas las autoridades deben de atender el interés superior de la niñez, en la toma de cualquier decisión o medida, por lo cual deberán considerar de manera previa y preferente su bienestar y mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos de las y los menores de edad, así como el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.³⁶

Lo anterior, se encuentra garantizado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al corresponder a la autoridad velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar plenamente los derechos que le asisten a este grupo vulnerable. Lo anterior, deberá ser interpretado a la luz del párrafo tercero de la norma fundamental ya referida.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury Y Otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Párrafo 84.

³⁵ Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2016. Párrafo 135.

³⁶ Convención de los Derechos del Niño (ONU). Artículo 3.

En el informe mundial sobre violencia contra los Niños y Niñas emitido por un experto independiente de la Organización de las Naciones Unidas se estableció que el nivel de violencia contra niños y niñas por parte de la policía fue calificado como un asunto grave.³⁷

Caso 1. V1 (menor de edad 13 años)

Esta Comisión tiene acreditadas las lesiones del **menor de edad** mediante la evaluación médica practicada por el personal del Centro de Atención a Víctimas, mismas que son compatibles a la dinámica de las agresiones que recibió durante la detención y traslado por parte de policías del municipio de Salinas Victoria.

Cabe destacar que la autoridad informó no haber realizado la evaluación médica ante la ausencia de profesional en la materia. Asimismo, no precisó las causas que originaron las lesiones que presentó **V1** durante el tiempo de su custodia.

Por lo anterior, es de considerar que la autoridad municipal, no atendió el interés superior del menor de edad, ni tampoco su edad, al proveer el uso de la fuerza, así como la aplicación de candados de mano en el ejercicio de la función policial.

Por lo anterior, resulta claro el perjuicio causado al menor de edad en su salud a través de las agresiones físicas recibidas, lo cual refleja una falta de trato digno.

2.6. Conclusiones

Se tiene por acreditadas las violaciones al derecho a la libertad personal ante las detenciones arbitrarias sufridas en los **casos 1 y 3** en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto al derecho a la integridad personal y trato digno, se tiene su trasgresión en cuanto a los **casos 1, 2 y 4** respecto al uso excesivo de la fuerza; y el **caso 3** por

³⁷ Informe Nacional México sobre la violencia y Salud. UNICEF. 2017.

actos constitutivos de tortura, por lo cual se dejaron de atender los artículos 20, Apartado “B”, fracción II, y 22, de la Constitución Federal, que protegen los derechos a la integridad personal y el trato digno, así como los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se vulneró el derecho de las personas privadas de la libertad las autoridades municipales a través de la omisión de la atención médica adecuada de las personas detenidas en los **casos 1, 2 y 5**, así como las acciones de discriminación aplicada en el **caso 4**, y la aplicación desproporcionada de candados de mano en el **caso 1**, trasgredieron los artículos 1, 4, 18 y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios I y III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; la regla 33 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.

Por último, se trasgredió el derecho a la niñez a una vida libre de violencia ante los daños causados a la integridad del **menor de edad** del **caso 1**, lo que tiene como consecuencia la violación a los artículos 1, 4, y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Convención sobre los derechos del niño.

3. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,³⁸ aplicadas bajo la perspectiva del nexo

³⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.³⁹

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.⁴⁰

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

3.1. Por lo tanto, como parte de la reparación integral se deberá cubrir en los **casos 2 y 5** por concepto de daño emergente los gastos funerarios generados por el fallecimiento de **V2 y V6** a quien acredite haberlos realizado ante los municipios de El Carmen y Juárez, ambos del Estado de Nuevo León, respectivamente; asimismo, el municipio de General Zaragoza deberá cubrir la pieza dental que perdió **V4** como parte de las agresiones que sufrió durante la detención y traslado.

3.2. Ahora bien, como *medida de rehabilitación* las autoridades municipales de Salinas Victoria, Pesquería y General Zaragoza, todas del Estado de Nuevo León,

³⁹ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

deberán proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas de los **casos 1, 3 y 4**, respectivamente.

Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible. Para determinado fin, tendrá que contar de manera previa con el consentimiento de las víctimas.

3.3. En cuanto a las *medidas de satisfacción*, deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano correspondiente, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

En el **caso 2** se cuenta con la carpeta judicial **D9** tramitada ante el Juzgado de Control del Poder Judicial en el Estado, de los hechos acontecidos en el fallecimiento de **V2**. En el referido proceso se encuentran imputados 3 elementos de la policía municipal, los cuales están privados de la libertad en un centro penitenciario de esta Entidad.

Para los **casos 3, 4 y 5** se tienen las denuncias presentadas por las víctimas, mismas que se encuentra en trámite ante la Fiscalía por los hechos atribuidos a policías de Pesquería, General Zaragoza y Juárez, todos del Estado de Nuevo León.

Los municipios mencionados en el párrafo anterior, deberán coadyuvar en todo lo necesario dentro de las investigaciones planteadas por los hechos que se le atribuyen a personal policiaco de las referidas entidades municipales.

En ninguno de los casos analizados, se ha iniciado la investigación correspondiente a deslindar la responsabilidad administrativa del personal policial de los municipios involucrados.

Por lo tanto, las autoridades investigadoras de los órganos internos de control de los municipios Salinas Victoria, El Carmen, Pesquería, General Zaragoza, y Juárez todas del Estado de Nuevo León, deberán de iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes, conforme a la norma de la materia.

En el entendido de que una vez que se emita una determinación, se deberá informar a esta Comisión su resultado.

Asimismo, dese vista a la Fiscalía, para que dé inicio a la investigación penal correspondiente, respecto al **Caso 3**, abordado en la presente determinación.

Paralelamente, la Fiscalía deberá considerar el presente pronunciamiento, en todos aquellos casos en los que existan denuncias en trámite como motivo del delito de tortura.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hágase del conocimiento al Registro Nacional del Delito de Tortura, la presente resolución, para los efectos que prevé la referida legislación.

3.4. Por lo aquí expuesto, se concluye la necesidad de *evitar la repetición de los hechos*, mediante las siguientes medidas que deberá implementar las autoridades municipales correspondientes:

1. Adecuar los formatos utilizados al cumplimiento irrestricto de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en razón de existir una ausencia de dispositivos de geolocalización para acreditar la ruta de traslado de una persona detenida, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18 y 23 fracción VI <descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo>.

2. Establecer los mecanismos de supervisión adecuados para verificar el debido llenado de los controles que se tengan para el registro de la detención, ponderando en ellos, el correcto llenado de la autoridad que lo recibe, así como el día y hora de recepción.

3. Llevar a cabo las acciones necesarias a fin de garantizar la práctica por profesionales de la salud del examen médico idóneo, inmediatamente después del ingreso al establecimiento de internamiento de las personas detenidas.

4. Creación de protocolos de actuación para la atención de personas detenidas con padecimientos que requieran intervención médica de urgencia.
5. Prever medidas y/o directrices que garanticen la disminución del riesgo del uso de medios de coerción, como las esposas o cualquier otra forma, a fin de evitar una práctica indebida y arbitraria de parte de las autoridades a la luz de las disposiciones normativas y estándares internacionales como lo es la Regla 47 párrafo 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”.⁴¹
6. Girar instrucciones necesarias para garantizar que las personas privadas de la libertad sean tratadas con el debido respeto a su dignidad en todo momento desde el primer contacto hasta el desenlace de la situación jurídica.
7. Elaborar en un plazo no mayor a tres meses, un protocolo y/o directriz en el uso debido de la fuerza. Documento que deberá hacerse del conocimiento general de la población, así como al interior del personal policial.
8. Establecer de manera instrumental, en un periodo breve, los requisitos esenciales para la elaboración de los reportes del uso de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
9. Emitir, de manera inmediata, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda constituir tortura en perjuicio de las y los detenidos, bajo su custodia policial, así como las sanciones a que podrían ser acreedores en caso de ejecutarla.

Dicho instrumento, deberá hacerse del conocimiento al personal operativo de la policía municipal de Pesquería, Nuevo León.

⁴¹ Aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante resolución 2015/20 del 9 de septiembre de 2015 y por la Asamblea General de Naciones Unidas.

10. Como una medida más, a fin de evitar que se repitan los hechos, se deberá planear, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de la policía municipal, la implementación de la capacitación o formación en:

- Derechos humanos y Seguridad Pública.
- Principios básicos y niveles del uso de la fuerza, así como disposiciones de la Ley Nacional en la materia;
- Derecho a no ser objeto de tortura y malos tratos;
- De la Ley Nacional de Registro de detenidos;
- Derecho a la libertad personal, con énfasis en la debida puesta a disposición.
- Responsabilidades jurídicas derivadas del inadecuado ejercicio de la función policial.
- Actuación policial, en caso de detenciones de grupos vulnerables con énfasis en menores de edad y personas con discapacidad;
- Derechos de la niñez y el interés superior de este grupo vulnerable.

3.5. Una vez acreditado el carácter de víctima **V1, V3, V4, V5, V6,** y **V2** a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para llevar a cabo su registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas; en caso de que la autoridad señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por personal de la policía de los municipios de Salinas Victoria, El Carmen, Pesquería, General Zaragoza y Juárez todos del Estado de Nuevo León, se permite formular respetuosamente las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

Primera. Deberá cubrirse en un término no superior a los seis meses, por concepto de compensación, los gastos funerarios generados por los fallecimientos de **V2** y **V6** por parte de los municipios de El Carmen y Juárez ambos del Estado de Nuevo León.

Asimismo, se deberá pagar los gastos generados ante la pérdida de una pieza dental de **V4** por parte de la policía de General Zaragoza, Nuevo León.

Segunda. En un término no mayor a 30 días, los municipios de Salinas Victoria, Pesquería y General Zaragoza deberán poner a disposición el tratamiento médico y psicológico que requieran **V1**, **V3**, **V4** y **V5**, respectivamente, de manera gratuita y previo consentimiento.

Tercera. Deberán coadyuvar los municipios de Pesquería, General Zaragoza y Juárez todos del Estado de Nuevo León con las investigaciones que lleva a cabo la Fiscalía respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultar de las denuncias presentadas por **V3**, **V4**, **V5** y familiares de **V6**.

Cuarta. En el término de 60 días los municipios de Salinas Victoria y General Zaragoza, ambos del Estado de Nuevo León deberán elaborar el manual y/o directriz para el uso indicado de las esposas como un instrumento de coerción física de las personas detenidas con énfasis en menores de edad y personas con algún tipo de discapacidad.

Quinta. Realizar en un plazo de 60 días las acciones necesarias a fin de garantizar los municipios de Salinas Victoria y El Carmen ambos del Estado de Nuevo León, que los profesionales de la salud les realicen a las personas detenidas un examen médico, inmediatamente después del ingreso al establecimiento de internamiento.

Sexta. Crear en un término de 60 días los municipios de El Carmen y Juárez ambos del Estado de Nuevo León el protocolo de actuación para la atención de personas detenidas con padecimientos que requieran intervención médica de urgencia.

Séptima. A la brevedad posible, el municipio de General Zaragoza, Nuevo León deberá girar las instrucciones necesarias para garantizar que las personas privadas de la libertad sean tratadas con el debido respeto a su dignidad en todo momento desde el primer contacto hasta el término de la custodia.

Octava. Elaborar en un plazo no mayor a tres meses, los municipios de Salinas Victoria, El Carmen y General Zaragoza todos del Estado de Nuevo León un protocolo y/o directriz en el uso debido de la fuerza. Documento que deberá hacerse del conocimiento general de la población, así como al interior del personal policial.

Novena. Los municipios Salinas Victoria, El Carmen y General Zaragoza todos del Estado de Nuevo León, deberán establecer de manera instrumental, en un periodo breve, los requisitos esenciales para la elaboración de los reportes del uso de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Décima. Deberán emitir, el municipio de Pesquería, Nuevo León de manera inmediata, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda constituir tortura en perjuicio de las y los detenidos, bajo su custodia policial, así como las sanciones a que podrían ser acreedores en caso de ejecutarla.

Dicho instrumento, deberá hacerse del conocimiento al personal operativo de la policía municipal.

En cuanto a los 5 municipios.

Décima primera. Deberán iniciar con las investigaciones pertinentes a través del órgano que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa en relación a las acciones u omisiones de la policía de su dependencia.

Décima segunda. Generar en un término no mayor a 45 días las medidas conducentes para el correcto llenado de los formatos de registro de la detención, que contenga información detallada de la ruta de traslado hasta la puesta a disposición, así como la autoridad, día y la hora de recepción.

Décima tercera. En un término no mayor a 90 días, deberán de fortalecer las capacidades institucionales del personal policial correspondiente, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos y seguridad pública; uso de la fuerza, prohibición de la tortura; registro de detenidos; libertad personal con énfasis en la debida puesta a disposición; derechos e interés superior de la niñez, detención de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y responsabilidades jurídicas del inadecuado ejercicio de la función policial.

Décima cuarta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA´SVB/L´VHPG/L´EIGL.